Poder Judicial

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SRA. MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ BAJO PATROCINIO DE ABOGADO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S)". N° 2015-7235".-----

Sentencia Definitiva N° 6

Asunción, 13 de Marzo de 2015.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, de los que;-

R E S U L T A:

QUE, a fs. 01/23 de autos constan los documentos presentados por la parte actora que acompañan el presente recurso de amparo.----------

QUE, a fs. 24/27, el escrito de promoción del Amparo Constitucional promovido por la señora **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** bajo patrocinio del abogado **JUAN JOSE SOLER G.**, en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)**, que dice: "*…Soy asegurada del I.P.S. y vengo sometiéndome a un tratamiento contra el Cáncer, el cual fue diagnosticado como Carcinoma Ductal Infiltrante, Mama Izquierda en estadio IV con metástasis a distancia contra el cual vengo luchando desde el año 2007, para combatir dicha enfermedad me he sometido a operaciones y he realizado tratamientos con distintas drogas, muchas de las cuales me fueron proveídas por el I.P.S., sin embargo el avance de la enfermedad ha continuado, lo que pone en grave peligro mi vida, a lo cual mi medica tratante Dra. Silvia Sforza Tucci (oncóloga) me ha recetado un medicamento específico para el tratamiento, el Pertuzumab, en el año 2008 me he sometido a radioterapia y también en el 2014 me he realizado 35 sesiones además de las operaciones pero pese a todo esto el cáncer ha hecho metástasis, esta vez a nivel óseo más específicamente en la cadera, y las drogas suministradas por IPS actualmente no están haciendo efecto esperado, por lo que me fue recetada esta nueva, el PERTUZUMAB El certificado médico expedido por el Sr. Pablo M. Krummel, máster en medicina legal, ha dictaminado que la falta de este medicamento incide negativamente en el pronóstico de la enfermedad, en la sobrevida, es decir que constituye un PELIGRO A LA VIDA, la falta de éste, pero al momento de solicitar dicha droga al Instituto de Previsión Social, no hemos tenido respuesta favorable pese a la urgencia con la cual lo necesitamos, a nuestro pedido solo hemos escuchado excusas de tipo burocrático que nada tienen que ver con mi urgencia inmediata y el peligro a la vida con el cual me encuentro. Hemos realizado varias peticiones verbales del medicamento e inclusive en fecha 10 de febrero ya hemos solicitado al Gerente de Salud por nota dicho medicamento y dada la urgencia me es imposible seguir aguardando el proceso burocrático que se pretende aplicar a una cuestión como esta. El IPS cuenta con todos los medios necesarios para dar cumplimiento a la Ley ya que en el caso de no contar con el medicamento en stock, cuenta con multimillonarios fondos para su adquisición de forma URGENTE o en último caso con la posibilidad de proveer los fondos para su compra. Por ser la vida y la salud dos de los Bienes Jurídicos de Mayor Valor no puede existir argumento alguno para negar la utilización de ningún recurso disponible cuando esto sea para garantizar los derechos fundamentales a los que hacemos referencia, ya que mientras existan medios para auxiliar o proteger la vida y la salud de una persona, los mismos deben ser empleados, de lo contrario la Institución estaría omitiendo el auxilio necesario para proteger la vida y la salud de una de sus asegurada, debido a que la entidad tiene la posibilidad de brindar el auxilio médico respectivo, y en este caso los medicamentos citados constituyen parte imprescindible para garantizar la vida y la salud..*"----------

ESCRITO FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Vicente A. Rodríguez B.
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL JUZGADO PENAL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 9 - ASUNCION

Abog. MARIA GRICELDA CABALLERO
Juez Penal de Garantías Nº 9

QUE, a fs. 28, la providencia de fecha 04 de marzo de 2015, por la que se tuvo por iniciada la presente Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** contra **el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL**, se corrió traslado de la Acción, a la institución demandada.----------

QUE, a fs. 30, el oficio N° 377 de fecha 04 de marzo del año en curso, remitido al Presidente del Instituto de Previsión Social.-------

QUE, de fs. 31/35, copia autenticada del poder general otorgado por el Instituto de Previsión Social (I.P.S) a favor del Abogado **EDGAR GIMENEZ** y otros.----------

QUE, de fs. 36/37, documentos presentados por la parte demandada que acompañan al escrito de contestación del presente Ampáro Constitucional.----------

QUE, a fs. 38/41, el escrito presentado por el Abogado EDGAR GIMENEZ, en representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S), que tiene como objeto tomar intervención, pedir reconocimiento de personería y contestar la acción de Amparo Constitucional.----------

QUE, a fs. 42/45, el escrito presentado en fecha 10 de marzo del año en curso, presentado por el Abog. Juan Soler, acompañando copia de informes de la Web sobre la existencia del medicamento solicitado.-----

QUE, a fs. 46/47, copias de la web, respecto de la página de la Dirección de Contrataciones públicas donde consta la compara del medicamento por el Instituto de Previsión Social, para otra paciente.--

QUE, la providencia de fecha 11 de Marzo de 2015, por el cual se otorga intervención al representante del I.P.S, Abog. EDGAR GIMENEZ, y contesta diciendo que: *"…Niego categóricamente que exista Acto Ilegitimo y que exista violación a las normas constitucionales, es imperioso referir que el recurrente la Sra. Maria Cristina Miranda de Álvarez es beneficiaria del seguro social del Instituto de Previsión Social y si bien es asegurada de la institución le está solicitando al IPS el medicamento denominado "PERTUZUMAB" el cual no cuenta dentro su cuadro base de medicamentos (VADEMECUM)¿Cómo es posible que mi representado haya cometido conducta antijurídica, manifiestamente ilegitima lesionando derechos subjetivos de un particular si le están solicitando un medicamento que no posee dentro de su presupuesto?, a los efectos se agrega a la presentación una copia íntegra del Vademecúm Institucional del IPS a fin de que V.S.S. compruebe que el medicamento en cuestión forma parte del cuadro base de nuestra provisión de drogas, ésta representación sugiere que más bien en un caso como este, el obligado a velar por la salud de sus ciudadanos consagrado en el Art. 4 de la C.N. es el Estado Paraguayo y en consecuencia el Amparista debió solicitar la provisión de esta medicamento al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y no al Instituto de Previsión Social Las prestaciones médicas del IPS están reguladas por el Decreto N° 10810/52 del Poder Ejecutivo, esta normativa obliga al IPS a tener un VADEMECUM o arsenal farmacológico y de insumos y faculta al Consejo de Administración a aprobarlo e implementarlo. El Art. 17 del Decreto N° 1810/52 establece expresamente: "No prescribirán insumos que no figuren en el Arsenal Farmacológico siendo considerado el incumplimiento de esta decisión como falta grave". Las drogas que no figuran en dicho arsenal no fueron debidamente comprobadas en su efectividad o presentan serias dudas en su aplicación por sus graves efectos colaterales, muchas veces los pacientes se dejan llevar por la normal ansiedad que genera la tentación de probar nuevas drogas en el cuadro clínico en que se encuentra, es absolutamente normal que eso ocurra por sobre todo cuando intervienen terceras personas o profesionales que los alientan a "probar" otros recursos". Conforme lo manifestado, el IPS demuestra irrebatiblemente que el asegurado en cuestión no puede acceder al medicamento solicitado porque el Instituto no cuenta con el medicamento*

Abg. Vicente A. Rodríguez
Actuario Judicial

Abg. MARIA GRICELDA CABALLERO
Juez Penal de Garantías Nº 9

por tanto de ninguna manera puede considerarse que este hecho como una lesión a un derecho constitucional como sugiere el demandante. Con lo precedentemente manifestado, queda claro que esta institución previsional no comete acto ni omisión ilegitimo, ni viola normas constitucionales ni legales ya que su proceder en todo momento se ajusta a derecho, obrando siempre de acuerdo a la normativa que rige la atención y provisión de en este caso, tratamiento de hemodiálisis, conforme a su Carta Orgánica y Reglamentos dictados en uso de sus facultades legales como persona de derecho público según el cual, recordemos, lo que no está permitido está prohibido, mi parte niega expresamente que mi mandante haya realizado una lesión grave de un derecho como también niego categóricamente que se haya cometido actos de ilegitimidad que hayan vulnerado garantías constitucionales, como el derecho a la vida y la salud. Por lo que las afirmaciones del accionante se desmoronan y ceden estrepitosamente, demostrándose la falsedad de sus alegaciones en virtud a los informes y pruebas que se acompañan, es importante aclarar que en este punto que de ninguna manera está de ánimo de ninguna dependencia ni autoridad del Instituto de previsión social negar la asistencia a sus asegurados menos aun cuando se presentan casos en que está comprometida la salud. Por esto y en la inteligencia de que mi representada no puede escapar de la rigurosidad de las leyes y reglamentos que la rigen, sin caer en faltas, transgresiones y delitos imputables finalmente a sus administradores y representantes, debe velar por el fiel cumplimiento de las mismas, por lo que solicitamos ya su total rechazo imponiendo costas al orden causado de la acción de amparo..", y la providencia de fecha 11 de Marzo del año en curso, que llama autos para resolver; y ----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la señora **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** promueve acción de Amparo en contra del Instituto de Previsión Social, debido a que su médica tratante, la Dra. Silvia Sforza Tucci (oncóloga) le ha recetado un medicamento específico para el tratamiento, el Pertuzumab, en atención al cáncer que padece desde el año 2008, cuando se sometió a radioterapia y también en el 2014 se le realizó 35 sesiones más, además de las operaciones, pero pese a todo esto el cáncer ha hecho metástasis, llegando al nivel óseo más específicamente en la cadera, y las drogas suministradas por IPS, actualmente no están haciendo el efecto esperado, por lo que le fue recetado, el PERTUZUMAB, a lo cual la institución demandada se negó al suministro. Por su parte, la Institución demandada, a través de su representante, el Abogado **EDGAR GIMENEZ**, contestó diciendo que la Sra. Maria Cristina Miranda de Álvarez es beneficiaria del seguro social del Instituto de Previsión Social y si bien es asegurada de la institución le está solicitando al IPS el medicamento denominado "PERTUZUMAB" el cual no cuenta dentro su cuadro base de medicamentos (VADEMECUM), por lo cual niega violación alguna del derecho de la asegurada.----------

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: **"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado**

Abog. Vicente A. Rodríguez
Actuario Judicial

JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 9

ABG. MARIA GRICELDA CABALLERO
Juez Penal de Garantías Nº 9

competente…".----------

QUE, analizada la cuestión planteada, a la luz de la norma constitucional transcripta, corresponde determinar la viabilidad de la presente acción. En este sentido, se tiene que la Salud de las personas es un derecho garantizado en la Constitución Nacional. La Señora MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ, se halla en un tratamiento contra el cáncer, diagnosticado como Carcinoma Ductal Infiltrante, Mama Izquierda en Estadio IV con metástasis a distancia, por lo que el avance de la enfermedad pone en peligro la vida de la misma debido a que el Cáncer ha hecho metástasis a nivel óseo, más específicamente en la cadera y necesita de la droga recetada "PERTUZUMAB" para seguir con dicho tratamiento que es de carácter urgente. Asimismo, la Sra. MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ es asegurada en estado activo del Instituto de Previsión Social IPS. La institución demandada, no puede oponerse a otorgar los insumos solicitados o necesitados por la misma, con el argumento de que no se encuentra en su Arsenal de drogas, ya que a criterio de este juzgado desde el mismo momento en que la misma es admitida como asegurada, se vuelve beneficiaria de todos los servicios de salud. Asimismo, examinada la página web de la Dirección de Contrataciones Públicas, se puede constatar que la institución demandada, adquirió en año 2014, la medicación de referencia para otra asegurada. De lo expuesto, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por la Señora la Señora **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)**, en consecuencia **ORDENAR** a la Institución demandada que proporcione el ***"PERTUZUMAB"*** a la asegurada **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** con objeto de seguir con el tratamiento del cáncer que la aqueja, en la forma establecida por sus médicos tratantes en su diagnóstico.----------

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean soportadas por las partes en el orden causado, en atención a la naturaleza de la resolución adoptada por este Juzgado.----------

POR TANTO, la Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción;-

R E S U E L V E :

HACER LUGAR a la Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por la Señora **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ** en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)**, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede, en consecuencia **ORDENAR** a la Institución demandada que proporcione el ***"PERTUZUMAB"*** a la asegurada **MARIA CRISTINA MIRANDA DE ALVAREZ, con C.I. N° 347.134**, a fin de seguir con el tratamiento del cáncer que la aqueja, en la forma establecida por sus médicos tratantes en su diagnóstico.----------

IMPONER las costas en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

ANTE MI:

Abog. Vicente A. Rodríguez B.
Actuario Judicial

Abog. Ana María Orteda Caballero
Juez Penal de Garantías Nº 9

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL
JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 9 ASUNCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. Vicente A. Rodríguez B.
Actuario Judicial